

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONDominio CAMPESTRE “EL PARAISO”** contra **ALCIBIADES MARTÍNEZ VARGAS, JESUS ANDRES SOTO MOTTA y ADMINISTRACIONES YOYJO S en C.**

SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital no hay lugar a desglose, por secretaria envíese esta copia a la carpeta de archivo dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez